



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
Callejón LAS PALMAS Cel. 3017593657 Correo:
jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

El Difícil, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Rad. No. 47-058-40-89-001-2012-00238-00

DEMANDANTE: GUIDO DE JESUS ESPAÑA OVIEDO

DEMANDADO: LILIANA OBREDOR

ASUNTO:

Entra al Despacho Informe Secretarial donde se manifiesta que el proceso de la Referencia se encuentra dentro de las causales para decretar desistimiento tácito, en el proceso presentado por el Doctor JAINER ONEL VIDES HERRERA, apoderado de la parte demandante contra la demandada LILIANA OBREDOR.

Se pronuncia el Juzgado acerca de la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

En los procesos civiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Código General del Proceso, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, "Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley".

Para la búsqueda de una administración de justicia pronta y cumplida; y ante el deber de toda persona y ciudadano de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia"²; se le ha otorgado competencia al juez para declarar el desistimiento tácito como el efecto jurídico que se obtiene en los supuestos consignados en el art. 317 del Código General del Proceso.

Dice el artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El mismo artículo 317 numeral 2 literal b nos dice: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (02) años".

*Al efecto, Analizado el sub lite, se advierte que se libró mandamiento de Pago el día 09 de OCTUBRE de 2.012, se dictó Sentencia de Seguir adelante la ejecución el 09 de mayo de 2.013, desde el 22 de agosto de 2.014, el proceso se encuentra **INACTIVO**, haciendo cálculos matemáticos nos arroja la suma de 10 años y 03 meses.*

Transcurridos con suficiencia los dos años de inactividad del proceso, teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa se dictó auto de seguir adelante la ejecución, desde aproximadamente 10 años, se procederá a **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO**, disponiendo la finalización del cursante.

Asimismo, no se condenará en costas a cargo de la parte demandante, por cuanto no hubo actuación de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** en el presente proceso, tal y como lo prevé el numeral 2° literal B del Artículo 317 del Código General del Proceso, con su consecuente **TERMINACIÓN**.

SEGUNDO. - Levántense las medidas cautelares decretadas sobre los muebles y enseres, computo secuestrado el 27 de noviembre de 2.015 por la **INSPECCIÓN Central De Policía**, comuníquesele al Secuestre designado **JOAQUIN ANTONIO PAJARO DIAZ**, a efectos de que haga entrega de los mismos a la demandada. **Por Secretaría líbrense los oficios.**

TERCERO. - En atención a la anterior declaración, conforme lo ordena el literal f) de la norma precitada, la presente demanda sólo puede ser presentada nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia o desde la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

CUARTO. - Desglósen los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago y entréguese al demandante con las constancias del caso, con el fin de tener conocimiento ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO. - Sin lugar a condena en costas porque no hubo actuación de la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente proveído, archívese la foliatura, previas las anotaciones de Ley.

SEPTIMO. NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO**; **ADVIRTIÉNDOSE** a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recepcionada en el correo institucional: jpmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov.co, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

Firma electrónica
MARIA ELENA BARRIOS RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
María Elena Barrios Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Ariguani - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a62f54996bd5b65baf069f4eeab999573f0a4cb5defaf50efcaf5b45ff1377b**

Documento generado en 30/11/2022 02:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>